

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16508 *ACUERDO entre el Reino de España y la República Francesa sobre protección de la información clasificada, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1989.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE PROTECCION DE LA INFORMACION CLASIFICADA

El Reino de España y la República Francesa, en adelante las Partes:

Deseosas de garantizar la seguridad de las informaciones clasificadas que, en el interés de la defensa nacional, se intercambian entre las Partes, bien para cubrir necesidades de la Administración o bien en el marco de las actividades encomendadas a organismos o a establecimientos públicos o privados de una u otra de las Partes.

Considerando el Acuerdo de Cooperación en el campo de la Defensa, firmado el 7 de octubre de 1983, y en particular su artículo 4, acuerdan las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1

Ambas Partes, conociendo sus legislaciones nacionales sobre la seguridad de la información clasificada, se declaran satisfechas de la protección que otorgan dichas legislaciones.

ARTÍCULO 2

A los fines del presente Acuerdo, por «información clasificada» se entenderá cualquier información que, en el interés de la seguridad nacional de la Parte emisora y de conformidad con su legislación, requiera protección frente a una comunicación no autorizada y haya sido considerada como tal por la autoridad nacional competente. Incluye la información escrita, oral o visual registrada de cualquiera de las maneras en cualquier soporte material que pueda conservarla o transportarla.

ARTÍCULO 3

Ambas Partes adoptarán, en el ámbito de su legislación nacional, todas las medidas apropiadas para asegurar la protección de las informaciones clasificadas intercambiadas en el marco del presente Acuerdo o en virtud de acuerdos, contratos o subcontratos establecidos entre las Partes. Estas informaciones recibirán la misma protección que las informaciones nacionales de características equivalentes.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones específicas relativas a la organización de la protección, la transmisión de las informaciones, la seguridad relativa a las personas y a las visitas e inspecciones inherentes a los intercambios de informaciones clasificadas, se definirán de común acuerdo entre las autoridades competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo constituye, junto con las disposiciones a que se refiere el artículo 4, el reglamento de seguridad común a todos los acuerdos, contratos o subcontratos que prevean la comunicación de informaciones clasificadas, concluidos entre las autoridades nacionales competentes de ambas Partes o entre los organismos o establecimientos autorizados a tal efecto.

ARTÍCULO 6

Las autoridades gubernamentales responsables de la aplicación de las disposiciones de seguridad en el marco del presente Acuerdo son:

Por España:

El Director general del Centro Superior de Información de la Defensa.

Por Francia:

Le Secrétaire Général de la Défense Nationale.

ARTÍCULO 7

La protección de las informaciones clasificadas intercambiadas entre las Partes se regirá por los siguientes principios:

7.1 La Parte destinataria no transmitirá la información a terceros sin la autorización previa de la Parte emisora.

7.2 La Parte destinataria dará a la información que recibe un nivel de protección equivalente al expresamente aplicado a dicha información por la Parte emisora.

7.3 La información recibida sólo podrá utilizarse para los fines previstos por los acuerdos, contratos o subcontratos concluidos entre las Partes.

7.4 La parte destinataria se compromete a respetar la técnica y los derechos de propiedad, incluidos los de propiedad industrial, relativos a la información comunicada.

ARTÍCULO 8

Cada parte comunicará a la otra el cumplimiento de los trámites exigidos por su legislación interna por lo que a ella se refiere para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que podrá ser revisado en todo momento mediante acuerdo entre ambas Partes. Entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación, por un período de cinco años. Salvo denuncia por escrito, con un preaviso de seis meses, será renovado tácitamente por períodos de dos años; en este caso, podrá ser denunciado por escrito tres meses antes de cada vencimiento.

En caso de denuncia y mientras la Parte emisora no haya comunicado su desclasificación a la Parte destinataria, las informaciones comunicadas durante la vigencia del Acuerdo así como aquellas derivadas de acuerdos, contratos o subcontratos concluidos en el marco del presente Acuerdo y todavía en vigor o en curso de ejecución, seguirán tratándose de conformidad con las disposiciones fijadas en los mismos, aun cuando su transmisión tenga lugar después de la denuncia del Acuerdo por una u otra de las Partes.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes, debidamente autorizados para este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 22 de febrero de 1989, en doble ejemplar, cada uno en español y en francés, textos ambos que hacen igualmente fe.

Por el Reino de España,
Juan Fernando Ruiz Montero
Director general de Armamento
y Material

Por la República Francesa,
Henri Benoit de Coignac
Embajador de Francia
en España

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de junio de 1990, fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los trámites exigidos por las respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de julio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16509 *ORDEN de 10 de julio de 1990 sobre desarrollo y ejecución de programas de seguridad olímpica.*

Las distintas Instituciones con competencia en materia de seguridad olímpica han venido elaborando hasta el presente el plan general de dirección del dispositivo de seguridad de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, creándose al efecto los órganos colegiados que se han

considerado necesarios, de carácter mixto, bajo la presidencia del Secretario de Estado para la Seguridad y las Oficinas de Seguridad Olímpicas de cada una de aquellas Instituciones.

El avanzado estado de los trabajos realizados y la necesidad de perfeccionar el dispositivo correspondiente, exigen que se establezcan, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior se refiere, los cauces operativos adecuados que permitan armonizar la actual estructura y su funcionamiento con la necesidad de dotar a la organización de una dirección unificada, tanto en la elaboración de los planes operativos como en su ejecución, al objeto de conseguir el desarrollo pacífico de los Juegos Olímpicos.

En consecuencia, este Ministerio previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispone:

Primero.—Bajo la autoridad, dirección y coordinación del Secretario de Estado para la Seguridad, corresponde a las Oficinas de Seguridad Olímpica de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil la elaboración de los diversos programas que, integrados en el Plan Director de Seguridad Olímpica, han sido asignados a los respectivos Centros.

Segundo.—Al objeto de posibilitar la necesaria armonización de los programas que elaboren las Oficinas de Seguridad Olímpica y propiciar la ejecución unificada de los mismos, bajo la dependencia funcional de éstas, se constituye en la Secretaría de Estado para la Seguridad y bajo la dirección de su titular, la Jefatura de Operaciones de Seguridad Olímpica, dentro de la cual se integrará una Subjefatura y el personal y medios necesarios.

Tercero.—Corresponde a la Jefatura de Operaciones de Seguridad Olímpica:

a) Ejercer el mando ejecutivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado adscritas a la seguridad de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.

b) Elaborar materialmente el dispositivo de seguridad de dicho acontecimiento y su desarrollo y ejecución.

c) Asesorar a los órganos directivos del Ministerio del Interior con competencias en la materia.

d) Coordinar las actuaciones relativas al dispositivo de seguridad con otras Instituciones con competencias en la materia.

Cuarto.—Sin perjuicio del ejercicio de sus competencias respectivas, las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil prestarán a los órganos de seguridad olímpica, tanto en medios humanos como materiales, la asistencia y colaboración precisa para el cumplimiento de su misión, a cuyo efecto, los titulares de los mismos podrán relacionarse directamente con los diversos órganos de la Administración de Seguridad.

Quinto.—La Secretaría de Estado para la Seguridad adoptará las previsiones oportunas al objeto de posibilitar la aplicación y desarrollo de la presente Orden, correspondiendo a su titular el nombramiento de los responsables de los órganos que se mencionan en la misma, a propuesta de los Directores generales de la Policía y de la Guardia Civil, según los casos.

Sexto.—El Secretario de Estado para la Seguridad podrá delegar en el Gobernador civil de Barcelona la resolución de los asuntos que reclame el ejercicio de las funciones que le corresponden en relación con la seguridad de los Juegos Olímpicos.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16510 ORDEN de 29 de junio de 1990, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabales» y su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

Dictada sentencia por el Tribunal Constitucional en el conflicto positivo de competencias en relación con el Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabales» y

su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cabales» y su Consejo Regulador, que se incorpora como anexo, aprobado por Decreto 22/1985, de 7 de marzo, y modificado por Decreto 53/1990, de 17 de mayo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «CABRALES» Y SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, quedan protegidos con la denominación de origen «Cabales» los quesos elaborados de forma artesanal, tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica y que, reuniendo la características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y maduración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende a las localidades del Ayuntamiento de Cabales que constituyen la zona de producción de leche y de elaboración y maduración de quesos y que se expresan en el artículo 4.

Dicha zona podrá ser ampliada en la forma especificada en el artículo 5.

2. Queda prohibida, en otros quesos o productos lácteos, la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y la calidad de los quesos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador, a la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y a la Dirección General de Política Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

De la producción y de la elaboración y maduración del queso de Cabales

Art. 4.º La zona de producción de leche apta para la elaboración de queso de Cabales y la zona de elaboración y maduración de este queso, estará constituida, exclusivamente, por los pueblos de Arangas, Arenas, Asiego, Berodia, Bulnes, Camarmeria, Canales, Carreña, Escobar, Inganzo, La Molina, La Salce, Ortiguero, Pendiello, Puertas, Poo, Sotres y Tielve, todos ellos del término municipal de Cabales.

Art. 5.º No obstante, los elaboradores artesanos domiciliados en las localidades de Océo, Cáraves y Rozagás, de Peñamellera Alta (Asturias), en las que tradicionalmente se ha venido produciendo queso Cabales, que individualmente soliciten de forma expresa del Consejo Regulador de la denominación de origen «Cabales» su incorporación al censo de elaboradores y se sometan a las normas, características y procesos permitidos en este Reglamento, podrán incluirse bajo la protección de la denominación de origen «Cabales», previo acuerdo de su Consejo Regulador.

Caso de producirse alguna petición en tal sentido y de ser aceptada por el Consejo Regulador, la leche apta para la elaboración de queso de Cabales habrá de proceder de los rebaños censados en las citadas localidades y cuyos propietarios suministren leche a los elaboradores artesanos admitidos.

Art. 6.º 1. La leche que se utilice para la elaboración del queso de Cabales será la de vaca, oveja o cabra, o bien mezclas de dos o de los tres tipos de leche indicados.